



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1541

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DIANA ALEXANDRA VALENCIA CABRERA
ACCIONADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00483-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DIANA ALEXANDRA VALENCIA CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.779, promovió incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida el día 5 de julio del presente año, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 5 de julio del presente año, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición, El cual también ya le fue notificado según reporte de la empresa de envíos 472, considera el Despacho que la vulneración del derecho fundamental ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora DIANA ALEXANDRA VALENCIA CABRERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.531.779 contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a horizontal line at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 11-001-33-35-026 - 2017-00138-00
Asunto : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Actor : ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO
carsiabat@hotmail.com
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
Auto : INTERLOCUTORIO No. 1573

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre el señor ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, el pasado 2 de mayo de 2017, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Hernán Gutiérrez Forero, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro para los años 2003 y 2004 y que fuera negado por la entidad mediante Oficio No. 2017-2039 del 26 de enero de 2017, con fundamento en los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución No. 3661 del 02 de agosto de 2002 le fue reconocida la asignación de retiro.
- Para los años 2003 y 2004 dicha asignación ha sido reajustada en un porcentaje inferior al IPC, lo que desconoce lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, artículo 14º y parágrafo 4º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.
- Solicitó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro, y la entidad convocada negó la solicitud.

Trámite Extrajudicial

La Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante Auto No. 071-2017 del veintisiete (27) de marzo de 2017 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia.

El 2 de mayo de 2017, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, remitió las diligencias para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

CONSIDERACIONES

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"*¹

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 2 de mayo de 2017.

Del Acuerdo Conciliatorio

El 2 de mayo de 2017, el apoderado judicial del señor ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO y la apoderada judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, quien contaba con autorización para conciliar según lo informado mediante Acta No. 24 de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, llegaron al siguiente acuerdo:

*"(...) Por lo anterior **la decisión de los miembros del Comité es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:** 1). Capital: Se reconoce en un 100%. 2). Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3). Pago: El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4) Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. Bajo estos parámetros la Conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 23 de Enero de 2013 hasta el 2 de Mayo de 2017, reajustada a partir del 1 de enero del 2003 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en el Memorando 2011-2051 de fecha 2 de MAYO de 2017. Valor capital al 100%: es de \$6.981.923 pesos. Valor indexado: \$635.009 pesos. Para un total a pagar de: \$7.616.932 pesos. Anexo acta y liquidación en cuatro (4) folios. De igual forma se relaciona en el Memorando que la*

asignación de retiro del señor ALVARO HERNAN GUTIERREZ FORERO era de \$4.393.479 pesos teniendo un incremento del IPC en \$.133869 pesos, quedándole una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$4.527.348 pesos. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por **la parte convocada: una vez revisada la liquidación propuesta por la entidad, esta se acepta en su totalidad.** (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"²

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

a) De la Caducidad

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). En el caso concreto y tratándose de prestaciones periódicas, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo con el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, CPACA.

b) Asuntos susceptibles de Conciliación

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro debe hacerse con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no como se ha realizado con fundamento en el principio de oscilación contenido en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, para los años solicitados – 2003 y 2004 -, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable el cual no es disponible por las partes,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

según lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

En la misma providencia, la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, señaló:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación³, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."⁴

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "**Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"⁵. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."⁶. (Subrayado fuera de texto).***

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el

³ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁵ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷."

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores *–indexación–* "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada...⁸".

En consecuencia, el asunto versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, en tanto se trata de asunto de contenido patrimonial, por lo que es factible conciliar los montos de la indexación y además lograr que el acuerdo respete los derechos irrenunciables y las garantías fundamentales y tal como se ha precisado por la entidad convocada, habrá de pagarse el 100% del capital y el 75% del monto correspondiente a la indexación.

c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.

El Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con facultades para constituir mandatarios judicial y extrajudicialmente según Resolución No. 30 de 2013, otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la doctora ASTRITH SERNA VALBUENA.

Dentro del plenario obra el oficio de fecha 2 de mayo de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual manifiesta que el Comité de Conciliación autoriza conciliar en el presente asunto.

Igualmente, el señor ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO, confirió poder con facultad expresa para conciliar al abogado CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO.

⁷ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01

d) De las pruebas.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 144 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Resolución No. 3661 del 2 de agosto de 2002 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Teniente Coronel (r) ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO, a partir del 01 de septiembre de 2002.
- Petición del 23 de enero de 2017, elevada por la parte convocante, ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, solicitando la reliquidación y reajuste de la pensión para los años 2002, 2003 y 2004 según lo preceptuado por la Ley 238 de 1995.
- Oficio No. 211, consecutivo 2017-2039 del 26 de enero de 2017, mediante el cual el Jefe Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, da respuesta a la petición respecto del reajuste y liquidación de la mesada pensional con base en el IPC.
- Hoja de servicios y certificado de fecha 9 de febrero de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, mediante el cual se indica que la última unidad donde prestó los servicios el señor ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO, fue el Comando Brigada Contra el Narcotráfico en Larandia – Caquetá.
- Certificado de fecha 9 de febrero de 2017, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de CREMIL, en el que se señala el valor de la asignación de retiro y los incrementos anuales reconocidos, al convocante.

Es decir, que dentro del expediente obran las pruebas necesarias para establecer que al convocante le fue reconocida la asignación de retiro y que en razón a ello ha solicitado su reliquidación y reajuste; revisada la liquidación efectuada por la entidad convocada la misma se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales establecidos que a continuación se señalan.

El Decreto 1211 de 1990, estableció la oscilación para el reajuste de las asignaciones del personal de las fuerzas militares y de Policía y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció la variación porcentual del IPC para el reajuste pensional, sin embargo, la Ley 100 de 1993, no se aplicaba a los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, porque la misma normatividad inicialmente los excluyó según lo dispuesto en el artículo 279.

Mediante la Ley 238 de 1995, se adicionó el parágrafo 4º al artículo 279 citado, precisando que *"Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Por ello, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía, tiene derecho al reajuste de la pensión en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con base al IPC, sobre el particular el Consejo de Estado⁹, dijo:

"...

Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.

...

Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente.

(...)

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 17 de mayo de 2007, Expediente 8464-05, Magistrado Ponente Dr. Jaime Moreno García y Sentencia del 4 de marzo de 2010, expediente 0474-09 Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

6. La acción, pues, debe prosperar, con prescripción de los derechos causados con anterioridad al 25 de junio de 1999, por prescripción cuatrienal (f.10) según los mandatos del artículo 155 del decreto 1212 de 1990... “

En los términos de la jurisprudencia citada, debe aplicarse con preferencia la norma más favorable, y por ser más favorable al actor la aplicación del reajuste de su asignación de retiro, en los términos de la Ley 100 de 1993, es dicha norma la que resulta procedente.

e) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con lo anterior, en caso de acudir a la vía judicial la sentencia de primera instancia estaría llamada a acoger las pretensiones del actor, respecto de la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida, porque la jurisprudencia decantada de la corporación de cierre en materia de lo Contencioso Administrativo, sobre el reajuste de las asignaciones de retiro de la fuerza pública entre los años 1999 y 2004, es reiterada y permanente en cuanto efectivamente le asiste el derecho a los miembros retirados de la fuerza pública para obtener el reajuste de la prestación teniendo en cuenta el IPC y no como se ha realizado el incremento anual con fundamento en el régimen especial que impone el principio de oscilación¹⁰. Así mismo, los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las probanzas enunciadas, como se detalló en el capítulo de pruebas de esta providencia; y el acuerdo conciliatorio puesto a consideración, no resulta lesivo para la convocada ni para el erario público, puesto que reconoce las diferencias dejadas de cancelar a la parte convocante, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a la prescripción cuatrienal, que consagra el Decreto Ley 1211 de 1999.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de 2011, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00629-01(2075-09): “De conformidad con la jurisprudencia, la asignación de retiro que devenga el actor debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que arribó la Sala, atendiendo los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto de marras, era mas favorable para el demandante la referida Ley, que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales establecidos en los decretos anuales y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 (IPC), se evidenció que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior. Situación que igualmente se ajusta al presente asunto...”

Por lo anteriormente expuesto, la conciliación judicial celebrada el día 2 de mayo de 2017, objeto de análisis por este Despacho deberá aprobarse, pues cumple todos los presupuestos necesarios para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

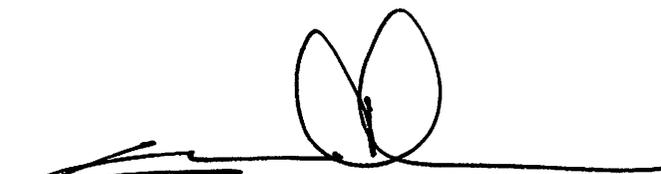
PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre el apoderado judicial del señor ÁLVARO HERNÁN GUTIÉRREZ FORERO, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 144 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, contenida en el Acta de Conciliación de fecha 2 de mayo de 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: ARCHIVAR previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JOSÉ DAVID ARIAS AGUILAR heroesdecolombiabogados@outlook.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00480-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1583

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial del 13 de julio de 2017, presentado por el apoderado judicial de la demandante, con expresa facultad, quien solicita el retiro de la demanda.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, expresa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares; en el *sub judice*, no se ha notificado el auto admisorio ni se han practicado medidas cautelares; en consecuencia, es procedente aceptar la petición y ordenar que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la apoderada de los demandantes, la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	LEONOR BRÍÑEZ ARTEAGA karen-z05@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00444-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1572

Mediante auto del 9 de junio de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LEONOR BRÍÑEZ ARTEAGA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO forleg@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE MILÁN contactenos@milan-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00539-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1563

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control EJECUTIVO promovido a través de apoderada judicial por el señor JHON EYDER CUÉLLAR CASTAÑO, quien actúa en calidad de heredero y cesionario a título universal del señor RAMIRO CUÉLLAR LOZADA (q.e.p.d.), pretendiendo se libre mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE MILÁN, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de fecha 1 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, y la sentencia del 25 de julio de 2013, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 039 del 1 de mayo de 2008, se ordenó el restablecimiento del derecho y se condenó al Municipio de Milán al pago de salarios y prestaciones sociales.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por las razones que se exponen a continuación:

- No se cumple con lo dispuesto en el artículo 114 numeral 2º del C.G.P., que establece: "*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria*".

Lo anterior, teniendo en cuenta a que si bien se aportaron las providencias que pretenden hacer valer como título ejecutivo,

esto es, las sentencias de fechas 1 de febrero de 2012 y 25 de julio de 2013, no se aportó la copia de la constancia de ejecutoria.

- No se cumple con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que establece que a la demanda deberá anexarse: "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso. (...)".

En consideración, a que si bien el señor Jhon Eyder Cuéllar Castaño, compareció el proceso como heredero y cesionario del señor Ramiro Cuéllar Lozada (q.e.p.d), y acreditó lo referente a la calidad de cesionario, no así, frente a la de heredero.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MÓNICA ANDREA LOZANO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 112.483 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: JOSÉ ALFREDO CARLOSAMA Y OTROS <i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2014-00584-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1163

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana; sin embargo, atendiendo a que la auxiliar de la justicia designada para la realización de la prueba pericial decretada, pese a haber sido requerida, no ha presentado el avalúo, encontrándose vencido el término otorgado; se dispondrá el aplazamiento de la diligencia y el relevo de la perito.

Así mismo, como quiera que para el *sub judice* dentro de la lista de auxiliares de la justicia actual que empezó a regir a partir del 1º de abril de 2017, no existe registro para la especialidad que se requiere; el Juzgado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley 1437 de 2011, prescindirá de la lista de auxiliares de la justicia y requerirá a la parte demandante para que suministre una lista de personas idóneas, en los términos del artículo 47 del Código General del Proceso.

De otra parte, en vista de lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del trámite para la consecución de la prueba documental, se dispondrá que por Secretaría se requiera la información solicitada mediante Oficio 1555 a la Brigada Móvil 22, al Comando del Departamento de Policía Caquetá, y a la Fuerza de Tarea Conjunta OMEGA.

De igual manera, se solicite al Tribunal Administrativo del Caquetá, que remita copia de la documentación solicitada en el mencionado oficio, la cual reposa en el expediente 18001233100020060024601.

Finalmente, que se requieran los Oficios 1553, 1554, 1556 y 1557.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control, la cual será programada una vez incorporada al expediente, la prueba pericial decretada.

SEGUNDO: RELEVAR de la designación como perito al evaluador a la señora ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia

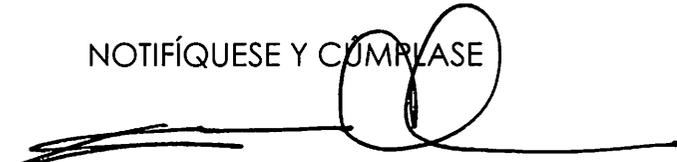
TERCERO: PRESCINDIR de la lista de auxiliares de la justicia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que suministren una lista de personas idóneas, en los términos del artículo 47 del Código General del Proceso, para la práctica de la prueba pericial decretada en la audiencia inicial el 11 de noviembre de 2016, junto con sus hojas de vida.

QUINTO: Por Secretaría realícese la gestión citada en la parte motiva de esta decisión, para la consecución de la prueba documental decretada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JAVIER PLATA CADENA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00541-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1575

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JAVIER PLATA CADENA, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, con el fin de se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2017-1861 del 25 de enero de 2017, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la partida del subsidio familiar.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER PLATA CADENA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00541-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JAVIER PLATA CADENA en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JAVIER PLATA CADENA
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00541-00

la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares CREMIL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	FABIÁN GIRALDO OROZCO qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONPREMAG notificacionesjudiciales@mineducación.edu.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00856 -00-536
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1574

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FABIÁN GIRALDO OROZCO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0369 del 16 de mayo de 2017; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que ordene a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado – *prima de navidad* -, el pago de las diferencia generadas debidamente indexadas, la condena en costas y agencias en derecho y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIÁN GIRALDO OROZCO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00536-00

procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor FABIÁN GIRALDO OROZCO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FABIÁN GIRALDO OROZCO
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FONPREMAG
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00536-00

acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

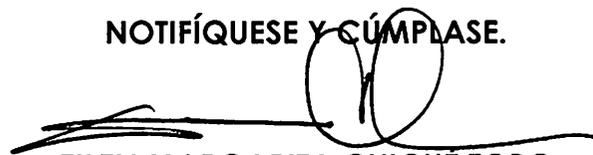
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912 y tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J.; y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.772.735 y tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J.; para actuar como apoderados principal y sustituta, en su orden, de la parte demandante en los términos del poder conferido (fls. 1, c.1.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	KEDWIN MALAMBO ROMERO Y OTROS luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00540-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1571

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores KEDWIN MALAMBO ROMERO, HELI OLIVEROS CRUZ, NIDIA DE JESÚS ROMERO, ERIKA YORLADIS MALAMBO ROMERO e IRLÉS MALAMBO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral adquirida por el señor KEDWIN MALAMBO ROMERO, durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por los señores KEDWIN MALAMBO ROMERO, HELI OLIVEROS CRUZ, NIDIA DE JESÚS ROMERO, ERIKA YORLADIS MALAMBO ROMERO e IRLÉS MALAMBO ROMERO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KEDWIN MALAMBO ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00540-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, identificada con cédula de ciudadanía N°. 29.505.989 y Tarjeta Profesional N° 242.210 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-7).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ y OTROS humpolar@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00542-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 1576

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ, BENJAMÍN RÍOS VARÓN, EMELINA GUTIÉRREZ ORTÍZ, LELIA PERDOMO RODRIGUEZ, JOSÉ JAIMER RÍOS GUTIÉRREZ, ISRAEL RÍOS GUTIÉRREZ, MARÍA YEIMY RÍOS GUTIÉRREZ, BELLANID RÍOS GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS RÍOS GUTIÉRREZ; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación de la libertad a la que fue sometido el señor ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ, en el período comprendido entre el 20 de junio de 2015 y el 02 de septiembre de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00542-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ, BENJAMÍN RÍOS VARÓN, EMELINA GUTIÉRREZ ORTÍZ, LELIA PERDOMO RODRIGUEZ, JOSÉ JAIMER RÍOS GUTIÉRREZ, ISRAEL RÍOS GUTIÉRREZ, MARÍA YEIMY RÍOS GUTIÉRREZ, BELLANID RÍOS GUTIÉRREZ y JUAN CARLOS RÍOS GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZAÍN RÍOS GUTIÉRREZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00542-00

autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

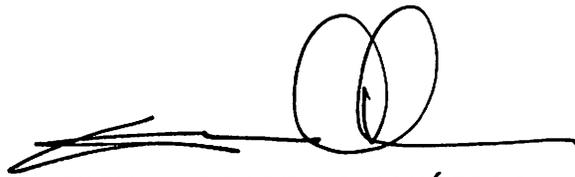
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUMBERTO POLANO ARTUNDUAGA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.627.878 y Tarjeta Profesional N° 102.632 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fls.1-9, c.1.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop above it.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ERICK YAMIT OSPINA PINTO Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00992-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue

presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores EDIVER MAURICIO PINTO CASTRO, LUIS EDUARDO EPIMACO JIMENEZ, ERICK YAMIT OSPINA PINTO, MARIA ALEJANDRA OSPINA PINTO, GALDIS PINTO CASTRO y la menor KAREN MEJIA PINTO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1565

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FABIAN ANDRES CHAVEZ LOSADA Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-01038-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se

fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

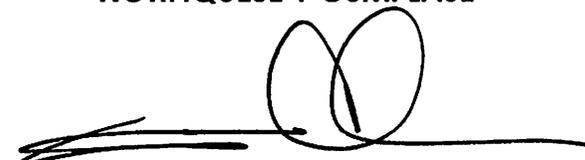
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores FABIAN ANDRES CHAVEZ LOSADA, LUZ NELLY LOSADA RICO, JHON ELVER CHAVEZ, LUIS ERNESTO LOSADA RICO y MARIA LIGIA ARANA RICO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KAREN ALEJANDRA GONZALEZ MIRANDA Y OTROS
Dirección electrónica:	luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00768-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se

fundamenta la demanda y *iii*) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

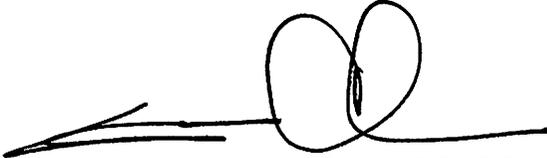
PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por los señores CRISTIAN ALEJANDRO SANCHEZ MIRANDA, NANCY MIRANDA MOLINA, YULY ANDREA GONZALEZ MIRANDA, JOSE EDUARDO VARGAS APONTE, JHOJAN EDUARDO VARGAS AVENDAÑO, DEYSY LILIANA VARGAS AVENDAÑO y KAREN ALEJANDRA GONZALEZ MIRANDA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1569

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	KATHERINE OROZCO GARCÍA Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00064-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la

demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por los señores KATHERINE OROZCO GARCÍA, ANTONIO JOSÉ MONSALVE PRADA y los menores SANTIAGO MONSALVE OROZCO y MARTÍN MONSALVE OROZCO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1570

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESNEYDA YAMILED CASTILLO ALAPE Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00513-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la

demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

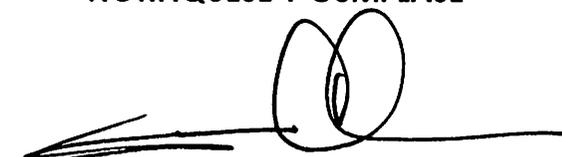
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores FLAVIO CASTILLO, AURA ELENA REALPE BOLAÑOS y ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ Y OTROS
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00837-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la

demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la **reforma de la demanda** presentada por los señores JULIO CESAR CARRILLO SUÁREZ, SANDRA VICTORIA MOLANO, JOHAN SEBASTIAN CARRILLO MOLANO, JORGE ARMANDO CARRILLO MOLANO y EDNA JULIETH CARRILLO MOLANO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1567

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENNY CAROLINA SILVA JIMENEZ Y OTRO
Dirección electrónica:	dianitaesguerra@condeabogados.com
DEMANDADO:	NACION-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA Y OTROS
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co atencionalusuario@comfaca.com
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00070-00

Corresponde al Juzgado decidir sobre la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - establece:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – dentro de los diez días siguientes al traslado de la

demanda -, ii) hace referencia a los hechos y pretensiones en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye la totalidad de las pretensiones, hechos, partes o pruebas de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, así mismo, se dispondrá que el demandante, integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE

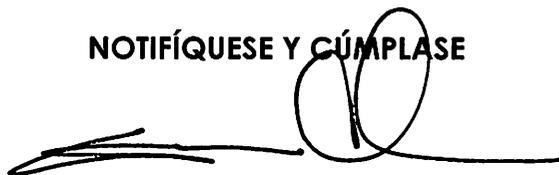
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por los señores JENNY CAROLINA SILVA JIMÉNEZ, LUÍS HERNANDO LÓPEZ MÉNDEZ y el menor LUÍS FERNANDO LÓPEZ SILVA, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL CAQUETA COMFACA, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA COOVIFLORENCIA, el MUNICIPIO DE FLORENCIA, la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A. FINDETER S.A., el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE y el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma en medio físico y magnético, para lo cual se concede el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia,

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	OSCAR HERNANDO ANDRADE mariaximena@tmsolucionesjuridicas.com
DEMANDADO (S)	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P. servaf@servaf.com 851
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00821-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1155

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

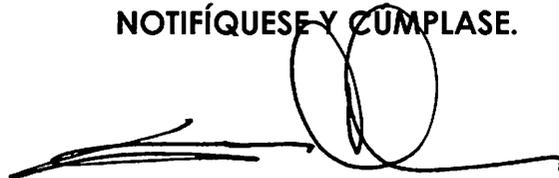
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día lunes veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro (4:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ herner@gmail.com
DEMANDADO (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_judicial@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00073-00
AUTO SUSTANCIACIÓN	No. 1156

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

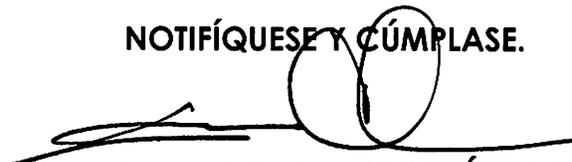
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día viernes cuatro (04) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co
DEMANDADO (S)	CONSORCIO CAQUETÁ SOLIDARIO - FUNDACIÓN PICACHOS Y OTRO. fpicachos@fundacionpicachos.org fundacomunidad@gmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00101-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1154

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día martes veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.).

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ALCIDES MOTTA LOZADA gytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1153

Surtido el traslado de las excepciones propuestas, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en los términos del numeral segundo del artículo 443 ibídem.

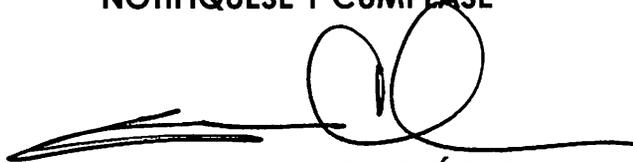
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día martes veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : AMPARO SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
Ventanillaunica@rafaeltovarповeda.gov.co
Norveyalexis23@gmail.com
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00438-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1160

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : FLAVIO PUERTA CORONADO Y OTROS
luisalejo@hotmail.com
*DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
Jhon.galindo@florencia.edu.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2014-00244-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1161

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANANTE : YOMAR ANDRÉS PALACIO ESCOBAR
norbertocruz@qytabogados.com
*DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2015-00530-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1157

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : GENARO MARTINEZ SANCHEZ Y OTROS
marthacvg@hotmail.com
*DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00568-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1158

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y cuarenta y cinco (9:45 a.m.) de la mañana.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	: DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE	: ALIRIO ESPITIA FERIA Y OTROS <i>abogadomiguelcardenas@hotmail.com</i>
*DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO <i>notificaciones@inpec.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00684-00
AUTO	: DE SUSTANCIACIÓN No. 1159

En el presente medio de control se ha programado la realización de la Audiencia de Pruebas, para el próximo diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

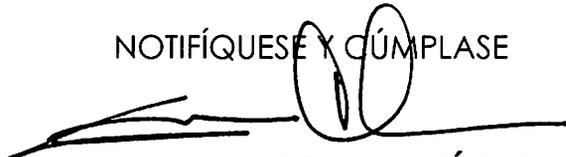
RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas fijada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, en el presente medio de control, el día viernes once (11) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las once y quince (11:15 a.m.) de la mañana.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1516

MEDIO DE CONTROL:	DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITÁN
Dirección electrónica:	Jameshurtado13@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00387-00

Encontrándose el presente proceso para proyectar la audiencia inicial, se observa, que la misma no podrá realizarse, atendiendo a que con la contestación de la demanda el Municipio de Florencia, solicitó se decretará la acumulación del presente medio de control, al proceso 18001233300320150012400, que actualmente cursa en el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, solicitud que este Juzgado omitió resolver, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en consecuencia, se dejará sin efectos dicha providencia.

De otra parte, atendiendo a que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la acumulación de demandas, en aplicación a la remisión normativa frente a los aspectos no regulados consagrada en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, que indica:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

CS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN JORGE ELIECER GAITAN
CONTRA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00387-00

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (Negrillas del Juzgado)*

Así las cosas, el Despacho dispondrá la remisión del presente proceso al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, por ser el competente – según el artículo 149 del CGP - para pronunciarse sobre la acumulación de demandas solicitada por el Municipio de Florencia, en el escrito de contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

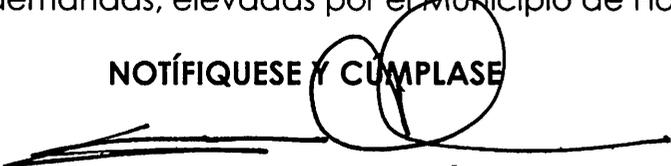
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia proferida el pasado veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se fijó fecha y hora para la audiencia inicial, dentro del presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITASE** el expediente al Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de acumulación de demandas, elevadas por el Municipio de Florencia.

La Juez,

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: DIANA MARCELA VALENCIA CRUZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN ASUNTO	: 18-001-33-33-002- 2017-00382 -00. : Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora DIANA MARCELA VALENCIA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.484.896, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 24 de mayo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 24 de mayo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 15 de junio del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

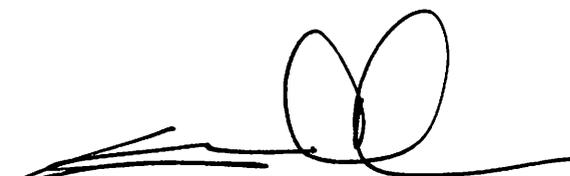
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora DIANA MARCELA VALENCIA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.484.896 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 15 de junio del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1515

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: ISIDRO LARA RAMIREZ
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0169 -00.
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 12 de julio de 2017, el señor ISIDRO LARA RAMIREZ, solicita la apertura de incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, argumentando un supuesto incumplimiento a la orden impartida por el despacho; no obstante, esta judicatura advierte que para la fecha de radicación del memorial, el Despacho ya se había abstenido de iniciar tal trámite, toda vez que fue demostrado por parte del ente accionado el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 13 de marzo de 2017; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 11 de julio de 2017, no teniendo otra alternativa el Despacho que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

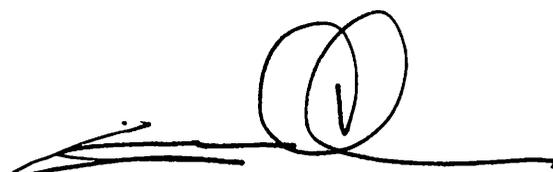
PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que fue demostrado por parte del ente accionado, el cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en sentencia del 13 de marzo de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO
ACCIONADO	: EPC LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00115-00 .
ASUNTO	: Auto ordena el archivo.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que mediante memorial recibido en la oficina de apoyo judicial, el 17 de julio de 2017, el señor CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO, solicita la apertura de incidente de desacato en contra del EPC LAS HELICONIAS, argumentando incumplimiento a la orden dada mediante sentencia del 27 de febrero de 2017; no obstante, esta judicatura advierte que el sentido de la sentencia sobre la que se pretende desacato es de carácter desestimatorio; se le recuerda al actor que es su deber actuar con sujeción de los principios de buena fe y lealtad procesal y que las actuaciones carentes de fundamento legal y constitucional son abiertamente temerarias al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 y su conducta reiterativa dará lugar a que por el Juez se utilicen los poderes correctivos e imponga las sanciones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto del artículo 42 del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 44 ibídem; careciendo por ende, de fundamento el escrito fechado 17 de julio de 2017, no teniendo otra alternativa la suscrita que abstenerse de iniciar trámite incidental de desacato, por improcedente y, en consecuencia, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se previene al señor CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro

de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato por ser improcedente dado que el contenido de la sentencia de tutela deniega el amparo a los derechos fundamentales.

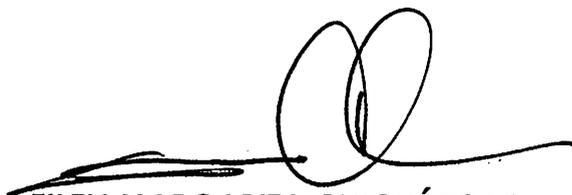
SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: PREVENIR al señor CARLOS ANDRES MARQUEZ SOLANO que se abstenga en el futuro de continuar con estos actos procesales, que soslayan los principios de lealtad y buena fe que han de observarse dentro de la acción examinada, so pena de que se hagan uso de los poderes correccionales del Juez.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1522

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: NASMIYI HERNANDEZ ARROYABE
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00474-00 .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora NASMIYI HERNANDEZ ARROYABE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.663, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 27 de junio de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 27 de junio de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772019576051 de fecha 14 de julio de 2017, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

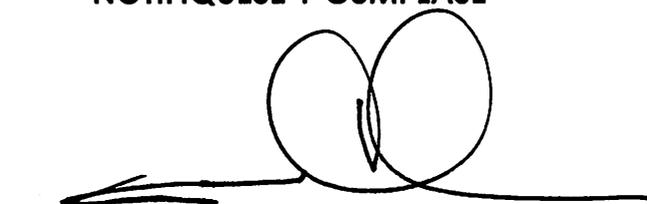
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora NASMIYI HERNANDEZ ARROYABE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.507.663 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1539

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY GERARDO PONTON
Dirección electrónica:	juridicoandres@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00021-00

Mediante auto interlocutorio No. 00180 del 9 de febrero de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso "*el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA*"

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1234 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica "*vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)*"

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1533

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIVER FERNANDO PACHO CHIMBACO
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00977-00

Mediante auto interlocutorio No. 00435 del 9 de marzo de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1247 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

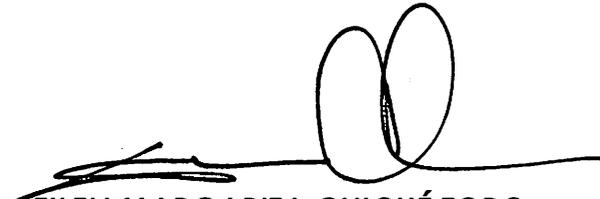
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1534

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONARDO FAVIO JIMENEZ SOTO
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-01001-00

Mediante auto interlocutorio No. 00362 del 3 de marzo de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *“el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA”*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1249 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a large, stylized loop on the right side.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1535

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OBED ARNULFO HENAO ROSERO
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00963-00

Mediante auto interlocutorio No. 00434 del 9 de marzo de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1248 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrojado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a large, stylized loop in the center.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS OMAR BERNAL PANTOJA
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00978-00

Mediante auto interlocutorio No. 00169 del 9 de febrero de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1237 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1537

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	URIEL YESID OSPINA RODRIGUEZ
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2016-00975-00

Mediante auto interlocutorio No. 00365 del 3 de marzo de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso "el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1238 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica "vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

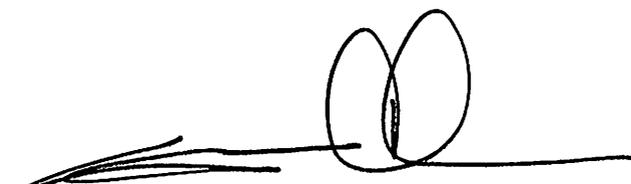
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Florencia – Caquetá**

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de julio dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE MIGUEL LOPEZ ACHICAISA
Dirección electrónica:	faridriocastro@hotmail.com
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00091-00

Mediante auto interlocutorio No. 00172 del 9 de febrero de 2017, ésta Judicatura admitió el medio de control de la referencia, y en el numeral tercero de la parte resolutive dispuso *"el demandante deposite la suma de \$100.000 M/CTE en la cuenta de ahorros No.47503001454-3 convenio 11578 del Banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinario del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, En consecuencia, se ordenara que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta este requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA"*

Vencido el termino anterior y considerando que no se cumplió con la obligación procesal -consignación gastos procesales- por auto interlocutorio No. 1250 notificado en Estado No. 022 del 20 de junio de 2017, se requirió a la parte demandante para que allegara la consignación dentro de los quince (15) días siguientes, conforme el inciso 1 del artículo 178 del CPACA.

El término para cumplir con la obligación procesal pendiente –constituir gastos procesales- venció el 13 de julio de 2017 a la última hora hábil, sin que la parte actora hubiese acreditado lo pertinente.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna para el presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR QUE HA OPERADO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, en el medio de control de la referencia por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **RODRIGO VENANCIO GARCIA MENDEZ**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2014-00671-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1131

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 7 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 29 de junio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

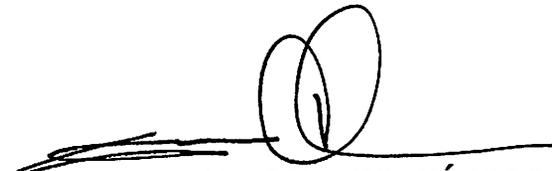
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **JOHNATAN ALEXANDER OSORIO TAPIAS**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-23-31-003-**2015-01023-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1132

En el presente medio de control, este Juzgado profirió auto interlocutorio de fecha 07 de abril de 2016 mediante el cual se dispuso rechazarlo tras considerar que había operado el fenómeno de caducidad, decisión que fue confirmada mediante auto del 29 de junio de 2017, emanado del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

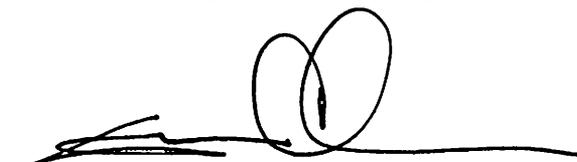
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : **MELVA PARRA DE RAMIREZ**
DEMANDANDO : UGPP
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00301-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1133

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 28 de febrero de 2017, decisión que fue confirmada mediante fallo del 29 de junio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **ANA FRANCISCA CALDERON Y OTROS**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00915**-01
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1135

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 19 de diciembre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 29 de junio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 29 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : **SINFORIANO VILLEGAS PINEDA**
DEMANDANDO : NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00641-01**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1134

En el presente medio de control, este Juzgado profirió Sentencia de primera instancia el día 30 de septiembre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 9 de junio de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 9 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA
forleg@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2016-00008-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1153

En el presente medio de control se ha programado la Audiencia Inicial para el próximo veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las tres y treinta (3:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANANTE : DIANA PATRICIA ANGULO Y OTROS
Sguzman@asistir-abogados.com
*DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.c
o
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00442-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1152

En el presente medio de control se ha programado la reanudación de la Audiencia Inicial para el próximo veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana, sin embargo, atendiendo a que en la mencionada fecha, la titular del Juzgado, se encontrará en ausencia legal, debe procederse a la reprogramación de la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuación de la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL**, el día viernes cuatro (4) de agosto del dos mil diecisiete (2017), a las dos y treinta (2:30 p.m.) de la tarde.

TERCERO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2016-00034-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1148

El pasado 27 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, ante la justificación de inasistencia presentada de manera verbal por el apoderado de la entidad demandada, esta se tendrá por aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez y treinta (10:30) de la mañana.

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **FERNEY YARA LIZCANO**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00731-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1147

El pasado 27 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, ante la justificación de inasistencia presentada de manera verbal por el apoderado de la entidad demandada, esta se tendrá por aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

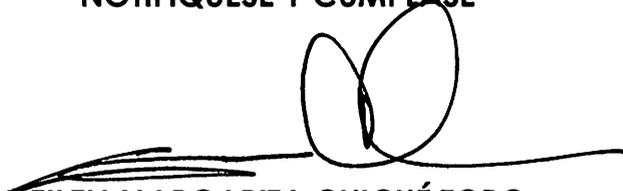
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana.

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **ISMAEL ROJAS QUIROGA**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00685-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1146

El pasado 27 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, ante la justificación de inasistencia presentada de manera verbal por el apoderado de la entidad demandada, esta se tendrá por aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

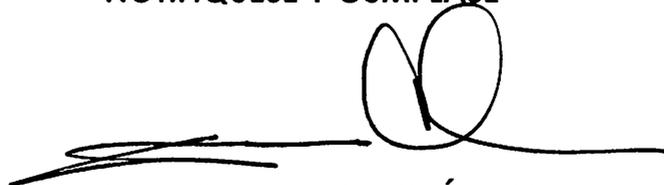
PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve y treinta (09:30) de la mañana.

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **JOSE ARQUIMEDEZ BELTRAN VELASQUEZ**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00443-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1145

El pasado 27 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, ante la justificación de inasistencia presentada de manera verbal por el apoderado de la entidad demandada, esta se tendrá por aceptada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00) de la mañana.

SEGUNDO: Tener por justificada la inasistencia del apoderado de la entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **GUSTAVO HERNANDEZ ARROYAVE**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00835-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1143

El pasado 20 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

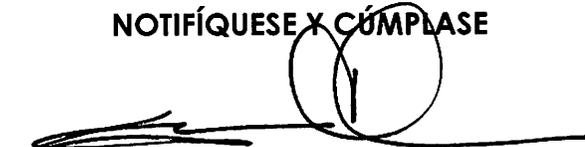
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once (11:00) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE X CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21 de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANANTE : **FABIAN AGUDELO HERNANDEZ**
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2015-00836-00**
AUTO : DE SUSTANCIACIÓN No. 1144

El pasado 20 de junio del presente año, fue proferida dentro del presente medio de control, sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación por la parte demandante; previo a resolver sobre la concesión del recurso, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día viernes ocho (8) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), a las once y treinta (11:30) de la mañana.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes y demás sujetos procesales, advirtiéndoseles que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1128

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALEJANDRO LUNA GARCIA
Dirección electrónica	<i>arcosabogadosasociados@gmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SOLANO
Dirección electrónica	<i>alcaldia@solano-caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00880-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de julio de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1129

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR LEON CHILITO
Dirección electrónica	<i>juliorizosuarez@hotmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2012-00312-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de julio de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1130

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIELA DIAZ VASQUEZ
Dirección electrónica	<i>abogmarisolportela@hotmail.com</i>
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2014-00371-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 12 de julio de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO